

**ASUNTO GENERAL**

**EXPEDIENTE:** SUP-AG-150/2012.

**PROMOVENTE:** JOSÉ GÓMEZ RODRÍGUEZ.

**MAGISTRADO                      PONENTE:**  
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA.

**SECRETARIO:** GERARDO RAFAEL SUÁREZ GONZÁLEZ Y ANTONIO VILLARREAL MORENO.

México, Distrito Federal, a veinticinco de julio de dos mil doce.

**VISTOS**, para acordar, los autos del asunto general radicado en el expediente identificado con la clave SUP-AG-150/2012, integrado con motivo del escrito recibido en esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, signado por José Gómez Rodríguez, y

**RESULTANDO :**

**I. Escrito del promovente.** El dieciocho de julio del dos mil doce, en la oficialía de partes de esta Sala Superior se recibió el escrito signado por José Gómez Rodríguez, cuyo texto es del tenor siguiente:

[...]

Que vengo por medio del presente ocurso con fundamento en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, Artículos, 1, 3, 4, 6, 12, 13 y 79 de la mencionada ley, a impugnar la legalidad electoral de el candidato Enrique Peña Nieto, participante en la elección presidencial efectuada el 1 de Julio del año en curso 2012, toda vez que este individuo es INELEGIBLE ELECTORALMENTE, por los por los hechos que a

continuación expongo.

**HECHOS:**

El Sr. Enrique Peña Nieto, inicio una campaña publicitaria a nivel nacional durante el periodo final de su administración como Gobernador del Estado de México.

Para esta campaña publicitaria contrato los servicios del duopolio televisivo de Televisión Azteca y Televisa.

Su campaña publicitaria a nivel nacional consistió en difundir sus actividades administrativas como Gobernador del Estado de México, su boda con la popularmente conocida actriz Gaviota, por su participación estelar en la telenovela denominada Gaviota, proyectada por Televisa y finalmente su visita a S.S. Benedicto XVI en la Ciudad de Roma. Como resultado de esta campaña publicitaria, millones de mexicanos conocieron al Gobernador del Estado de México por asociación con la famosa actriz Gaviota y S. S. Benedicto XVI, no por sus logros como Gobernador de su Estado Natal. Toda esta campaña publicitaria termina en fecha muy cercana al inicio de la precampaña presidencial de la elección presidencial del 1 de Julio 2012.

**II. Integración de expediente y turno.** Por acuerdo del dieciocho de julio del dos mil doce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave SUP-AG-150/2012, con motivo del escrito presentado por José Gómez Rodríguez.

Dicho proveído fue cumplimentado en la misma fecha, por conducto del Secretario General de Acuerdos de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante oficio TEPJF-SGA-5767/12.

**C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO. Actuación colegiada.** La materia sobre

la que versa la resolución que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, conforme al criterio reiteradamente sostenido por este órgano jurisdiccional, como se advierte de la jurisprudencia 11/99, consultable a páginas cuatrocientos trece a cuatrocientos quince de la “Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y Tesis en materia electoral”, volumen 1 intitulado “Jurisprudencia”, publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.

Lo anterior, debido a que en el caso se trata de determinar si el escrito presentado por José Gómez Rodríguez, el dieciocho de julio del dos mil doce, se debe o no sustanciar en términos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como alguno de los juicios o recursos electorales, tomando en consideración la intención del promovente, exteriorizada en el escrito correspondiente.

Por tanto, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, porque se trata de establecer el trámite o sustanciación legal que se debe dar al mencionado escrito de comparecencia, de ahí que se deba estar a la regla establecida en la citada jurisprudencia; por consiguiente, debe ser la Sala Superior de este órgano

jurisdiccional especializado, actuando en colegiado, la que emita la decisión que en Derecho proceda.

**SEGUNDO. Acuerdo de Sala.** La cuestión a dilucidar en este acuerdo, como ha quedado señalado, consiste en el trámite o sustanciación que se debe dar al recurso del dieciocho de julio en que se actúa, por el cual José Gómez Rodríguez compareció ante este Tribunal Electoral.

Al respecto, se debe destacar que del escrito presentado por José Gómez Rodríguez se advierte que en esencia viene a plantear la inelegibilidad del ciudadano Enrique Peña Nieto, candidato del Partido Revolucionario Institucional a la Presidencia de la República, para lo cual se sustenta en la afirmación de que realizó actos anticipados de precampaña y campaña, a través de una diversa campaña publicitaria que realizó durante el periodo final de su administración como Gobernador del Estado de México, para lo cual contrató a las empresas Televisión Azteca y Televisa, las que se encargaron de difundir su boda con la actriz conocida como "Gaviota" y su visita al Papa Benedicto XVI en la ciudad de Roma, y que esta campaña publicitaria termina en fecha muy cercana al inicio de las precampañas correspondientes a la elección de Presidente de la República, pero tiene efectos posteriores, en la jornada electoral del primero de julio del dos mil doce.

En dicho escrito, el actor no promueve concretamente

algún medio de impugnación previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que, al tener la calidad de ciudadano, en principio sería procedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

No obstante, a juicio de esta Sala Superior, no es conforme a Derecho reencauzar el asunto general a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, toda vez que del escrito presentado no se advierte que exista un acto impugnabile u objeto de impugnación que permita vincularlo con la afectación concreta a alguno sus derechos políticos-electorales, pues se limita a manifestar que el candidato referido es inelegible por las razones y hechos que manifiesta.

En efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando el medio de impugnación resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones de ese ordenamiento, se desechará de plano. A su vez, tal normativa prevé que opera el desechamiento del escrito de demanda cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

Del análisis del escrito que motivó la integración del asunto general al rubro indicado, únicamente se advierte

que José Gómez Rodríguez hace manifestaciones genéricas sobre hechos que a su parecer son violatorios de la ley, sin expresar algún agravio que se vincule con la afectación directa y personal a alguno sus derechos políticos-electorales, ya sea de voto activo o pasivo, de asociación individual y libre para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, de afiliación libre e individual algún partido político o de cualquiera otro que haya sido reconocido por las leyes electorales o por la jurisprudencia de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En virtud de lo anterior, al no resultar conforme a derecho reencauzar el escrito del actor a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por no advertirse alguna afectación a sus derechos de dicha índole, a criterio de esta Sala Superior no cabe la posibilidad jurídica de tramitar el asunto general al rubro identificado.

Por lo expuesto y fundado, se

#### **A C U E R D A**

**ÚNICO.-** No ha lugar a dar trámite alguno al escrito signado por José Gómez Rodríguez.

**NOTIFÍQUESE, por correo certificado** al actor, en el domicilio señalado en autos, y **por estrados** a los demás

interesados, de conformidad con los artículos 26, párrafo 3, 27 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los artículos 102 y 103 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO  
NAVA GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN  
PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**